



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 11/06/2024
Firma: [Redacted]
HASH: 03008839698616b2b4042a2545895983

S/REF: 00001-00081375

N/REF: 2833/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [Redacted]

Dirección: [Redacted]

Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES).

Información solicitada: Expediente relativo a concurso de méritos en proceso selectivo extraordinario.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0633 Fecha: 11/06/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de julio de 2023 el reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) [E]l expediente completo que contenga todo lo relacionado con el concurso de méritos recogido en la Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

En especial todas las plazas desglosadas por CCAA que se ofertan en ese mencionado concurso de méritos.

En especial todas las comunicaciones que la Generalitat de Catalunya o la Consejería correspondiente de la Generalitat de Catalunya envió al Ministerio de Justicia advirtiéndole de que había un número considerable de plazas que no debían ser ofertadas en ese concurso de méritos citado porque esas plazas ya habían sido ofertadas en la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2017/2018.»

2. El MINISTERIO DE JUSTICIA dictó resolución, con fecha 1 de agosto de 2023, inadmitiendo a trámite la solicitud en base a las siguientes consideraciones:

«(...) De una parte, la solicitud se inadmite a trámite de acuerdo con el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (que se refiera a información que esté en curso de elaboración o de publicación general), ya que el expediente que se solicita en relación con el proceso selectivo convocado por Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, se compone únicamente de las bases de la convocatoria, en las se detalla la distribución territorial de las plazas, publicada en el BOE.

De otra, la petición de comunicaciones internas entre Administraciones asimismo se inadmite a trámite por lo dispuesto en el artículo 18.1.b (referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas)».

3. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto:

«El 31/05/2022 el departamento correspondiente del Ministerio de Justicia redactó un oficio en el que se recogía lo siguiente, "el actual sistema de gestión del personal interino no permite conocer cuántos interinos son de vacante y cuántos son de sustitución, sin tener que realizar un análisis individualizado de cada nombramiento, pues funcionarios interinos nombrados para cubrir vacantes pasan con frecuencia a cubrir sustituciones por diversos motivos (como IT, excedencia por

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



cuidado de familiares, ocupación temporal de otro puesto en sustitución o en comisión de servicio, etc.).

Es decir, yo como opositor, debo hacer acto de fe de que las plazas ofertadas en el concurso citado en mi petición son correctas. Sé que no lo son y que se han inflado adrede y con conocimiento de causa.

Tan sólo pido que me digan ustedes que número de plazas que, el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria o el Departamento correspondiente de la Generalitat de Catalunya les advirtió a ustedes que no podían ser ofertadas en ese concurso que cito en mi petición. Esa información debe de ser pública en aras de la transparencia. No Pido que ustedes me den nombres que puedan incumplir el Reglamento General de Protección de Datos. Tan sólo pido que me digan el número de plazas de más que ustedes han incluido en ese concurso al que hago referencia en mi petición y que no pueden ser ofertadas. Si ustedes no me facilitan esa información no tengo ninguna forma de saber si el número de plazas ofertadas en ese concurso son correctas o no. No tengo ninguna garantía de que ese número de plazas sea correcto (...).».

Así mismo, acompaña justificante de recepción de la resolución, según el cual el interesado accedió a la misma en fecha 24 de septiembre de 2023.

4. Con fecha 13 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 24 de octubre se recibió escrito en el que se señala:

«(...) Con fecha 25 de julio de 2023, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-81742.

Con fecha 1 de agosto de 2023, la Directora General para el Servicio Público de la Justicia firmó la Resolución en la que se denegaba su acceso de acuerdo con el artículo 18.1.a) de la citada ley.

Dicha resolución se subió al Portal de Transparencia y fue notificada al interesado en la misma fecha de 1 de agosto.

Desde la Dirección General para el Servicio Público de Justicia nos mantenemos en los motivos alegados en la contestación dada a esta petición el 1 de agosto de 2023 de inadmisión a trámite de la solicitud, de acuerdo con el artículo 18.1.a de la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, ya que el expediente que se solicita en relación con el proceso selectivo convocado por Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, se compone únicamente de las bases de la convocatoria, en las se detalla la distribución territorial de las plazas, publicada en el BOE.

De otra parte, se inadmite a trámite la petición de comunicaciones internas entre Administraciones, por lo dispuesto en el artículo 18.1.b, referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Por todo ello, a la vista de las alegaciones expuestas, se solicita que por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se desestime la reclamación.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el reclamante, en su condición de opositor en el proceso selectivo al que se refiere, pide acceso al expediente del concurso de méritos que se indica, interesándose especialmente por recibir la información relativa a las plazas desglosadas por CCAA que se ofertan, así como el acceso a las comunicaciones habidas entre el órgano competente de la Generalitat y el Ministerio, en relación con las plazas que no debían ser ofertadas en dicho concurso por haberlo sido en la Oferta de Empleo Público 2017/2018.

El Ministerio requerido inadmite la solicitud con base en lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 18.1 LTAIBG, señalando que la única documentación que conforma el expediente en el momento de la solicitud la constituyen «*las bases de la convocatoria, en las se detalla la distribución territorial de las plazas, publicada en el BOE*» y que no procede el acceso a las comunicaciones internas entre administraciones por tratarse de información auxiliar o de apoyo.

4. Centrada la cuestión en estos términos no puede desconocerse que, a la vista de la resolución dictada por el Ministerio, el reclamante acota su pretensión a que «*me digan el número de plazas que la Generalitat de Catalunya o el Departamento correspondiente de la Generalitat de Catalunya, comunicó y advirtió al Ministerio de Justicia que no podían ser incluidas en el citado concurso de méritos por las razones que indico*», por lo que el objeto de la reclamación se circunscribe a esta concreta información que, según el reclamante, consta en comunicaciones internas intercambiadas entre el departamento correspondiente de la Generalitat de Cataluña y el Ministerio. De hecho la primera parte de la solicitud de información ya fue respondida por el Ministerio, indicando que el expediente únicamente se integra (a fecha de la solicitud de acceso) por las bases de la convocatoria que, por otro lado, recogen de forma expresa la distribución territorial de las plazas por comunidades autónomas.

Este Consejo ha precisado en el Criterio Interpretativo 006/2015 que la característica que habilita la aplicación de la citada causa de inadmisión es la condición de información auxiliar o de apoyo y no la *denominación* que se atribuya a la información o al soporte que la contiene, siendo la relación expresada en el precepto



(«notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos») un mero elenco de ejemplos que no implica que los textos así nombrados contengan siempre información cuya verdadera naturaleza sea la de auxiliar o de apoyo.

Partiendo de este enfoque sustantivo, se señala que una solicitud podrá inadmitirse por estar referida a información auxiliar o de apoyo cuando se trate de información (i) que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; (ii) que sea un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final; (iii) que se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; (iv) que la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento o (v) que se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final. Pero también se advierte que en ningún caso tendrá la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo aquella que «tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad política del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación».

6. Desde la perspectiva apuntada, las comunicaciones que se hayan intercambiado los órganos competentes a fin de determinar el número de plazas que puede incluirse en la concreta convocatoria son *comunicaciones internas* que no constituyen trámites de procedimiento; configurándose tal información como *preparatoria* de la elaboración de las bases de la convocatoria. Por otro lado, no puede dejar de señalarse que la petición de acceso a la información parte de una hipótesis —que se han incluido plazas en la oferta que no podían formar parte de ella— cuya veracidad no ha sido demostrada y que comporta una crítica a la actuación de la Administración que no tiene encaje en la noción de información pública.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES).



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0633 Fecha: 11/06/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>